

CONCLUSIÓN

El estudio que hemos hecho, sobre el régimen jurídico del estado de excepción en América Latina, con ser muy sucinto nos permite formular una serie de ineludibles conclusiones.

Desde luego, y éste es un aspecto fundamental, la vigencia de un estado excepcional por lo general da lugar a procedimientos extraordinarios de creación normativa.

Decimos lo anterior supuesto que existen procedimientos legislativos previstos para lo que se supone debe constituir la normalidad de los casos. Sin embargo, una vez que median las circunstancias capaces de originar una alteración en esa normalidad, nuevos mecanismos, concebidos para los casos de emergencia, toman el lugar de los primeros.

En eso radica lo extraordinario del procedimiento. Ciertamente, se trata de mecanismos también establecidos por la Constitución; lo que ocurre es que ésta los ha reservado para situaciones extremas en que lo importante es la supervivencia del propio Estado.

Cuando Enrico Spagna Musso se refirió a las fuentes atípicas de la creación normativa, incluyó no sólo aquellas que resultan de la costumbre, sino también a las que se originan en los cambios drásticos que una sociedad experimenta.³⁹⁷

Por otra parte, también puede decirse que antes de declarado el estado excepcional, existe la facultad constitucional en favor de uno de los poderes establecidos, de poner en marcha, discrecionalmente, ese mecanismo. Esto, como parece obvio, repugna a la estructura democrática del Estado.

Con la figura del Estado de excepción, la ley pretende protegerse de toda posible eventualidad adversa. Quiere, así, ceñirse al imperio de la Ley aun aquello que por su naturaleza es ilegal. Se aspira a la vigencia de las normas cuando no hay más que hechos en ostensible contraposición al orden estatuido. Entonces, cuando las constituciones facultan a los órganos del poder para imponer medidas drásticas, incluso al margen de lo que el propio Constituyente planteó como supuestos básicos de la acción legal, se está dando lugar a una simple opción:

³⁹⁷ Cfr. *Introduzione ad uno studio sulle fonte atipiche*, en "Rivista trimestrale di diritto e procedura civile", Milano, marzo, 1966, anno xx, núm. 1, pp. 212 y ss.

entre el mal de una sociedad conmocionada, cuyas consecuencias pueden alcanzar niveles imprevisibles, y el mal de una autoridad transitoriamente desbordada de sus límites, escogieron este último.

Empero, ¿qué ocurre cuando las situaciones de excepción comienzan a tornarse ordinarias? ¿Cuál de los males resulta, en este caso, peor?

La experiencia y la realidad jurídica actual demuestran que los supuestos que dan lugar al estado de excepción, no pueden ser definidos. Con variantes de menor significación, las causas que dan lugar al establecimiento de tal estado son más o menos las mismas, en los distintos países que examinamos.

Podría decirse, sin exageración, que muchas de las expresiones están altamente viciadas por el arbitrario uso de que han sido objeto en innumerables ocasiones. No hay un solo país de este continente donde el exceso o el desvío de poder no haya sido, alguna vez, fundado en la ambigüedad de las normas que prevén el estado de excepción.

Las referencias a las conmociones interiores, amenazas del exterior, perturbaciones internas, o las más elaboradas del punto de vista del estilo, como “necesidad imperiosa de defender el Estado”, o “existencia de concierto, plan o conspiración tendientes a poner en peligro la paz pública del Estado, las instituciones o los ciudadanos”, no son sino expresiones carentes de tipificación —pese a que tienen profundas implicaciones de carácter penal— que no hacen sino desvirtuar los articulados constitucionales inspirados en la exaltación de las garantías constitucionales.

De ahí que numerosos autores hablen de dictadura constitucional: porque al lado de las instituciones que garantizan las libertades sociales han tomado asiento otras que corresponden a los verdaderos fines del Estado burgués. Si de una parte se confieren garantías al parecer intransferibles e imprescriptibles, de otra parte se pone en manos del poder público el número suficiente de atribuciones para, sin salirse del marco constitucional, hacer nugatorias tales declaraciones de garantías.

En los países latinoamericanos se ha desarrollado un peculiar sistema presidencialista, que hace dudar muy seriamente de la autenticidad de muchos postulados democráticos. La preservación de ese sistema parece estar asegurada merced al mecanismo que permite, con gran oportunidad política, suprimir todas aquellas manifestaciones públicas o privadas que resulten, o puedan resultar, amenazadoras.

Claro que la preeminencia del Ejecutivo es el resultado inevitable de una serie de circunstancias, de orden técnico y económico, difícilmente

superables. No es esta característica, hay que dejarlo bien claro, exclusiva de los países latinoamericanos. Los casos en que el poder ha sido ejercido por asambleas o por cuerpos colegiados más restringidos, son muy raros en la historia del mundo.

Por esa razón, cuando algunos autores tratan de explicar las causas de las frecuentes crisis del poder en América Latina, como “crisis de personalidades”, uno tiene que rechazar el argumento por simplista y falaz. Las motivaciones verdaderas están más en lo hondo.

En realidad, el estado de excepción es el instrumento más idóneo para la preservación del dominio de una clase. Su utilización es común a todos los sistemas. Es falsa la afirmación de que son los Estados liberales los que en mayor medida tienen que hacer uso de la excepción “para protegerse de sus atacantes ocultos y misteriosos”.

El estado de excepción está más allá de las ideologías. Quizá quienes mejor pueden ayudar a conocerlo, y por eso insistimos mucho en ellos en la primera parte de este libro, son los autores que lo entendieron como “razón de Estado”. Si nosotros agregamos que la razón del Estado es la misma de la clase a la que obedece, entonces podremos concluir que, en efecto, todas las formas del estado de excepción son maneras de defender las prerrogativas de una clase.

Esto, reiteramos, es común a los Estados demoliberales y a los totalitarios. Las dictaduras fascista y nazi, por ejemplo, son paradigmáticas representaciones de un estado de excepción permanente.³⁹⁸

Volvemos, aquí, al punto que habíamos dejado párrafos arriba. Si por democracia constitucional se entiende la separación del ejercicio de las funciones estatales, la delimitación exacta de las garantías que corresponden a los individuos y a la sociedad, y la referencia programática a una distribución equilibrada de la riqueza, por dictadura constitucional debemos entender la serie de mecanismos que la propia Constitución establece, y que tienen como resultado la supresión virtual de la separación en el ejercicio de las funciones estatales y de las garantías individuales y sociales.

Por esa razón, resulta en extremo frecuente que en las instituciones de excepción encuentren su apoyo dictaduras inconfesas, que pretenden refugiarse en una aparente constitucionalidad. Sobrados ejemplos se pueden encontrar en estos casos. Díaz en México, Francia en Paraguay, Boyer en Haití, Rosas en Argentina, son nombres elegidos al azar que ilustran bien lo que acabamos de decir.

³⁹⁸ Véase, al respecto, Nicos Poulantzas. *Fascismo y Dictadura*. México, 1971.

De ahí que resulte tan imprecisable si el estado de excepción tiene una naturaleza preventiva o represiva. Del punto de vista del mantenimiento en el poder de una clase dominante, podríamos decir que es represivo, en tanto que tenga por objeto la represión de la disidencia. Sin embargo, en la medida que lo encaremos como una previsión del Constituyente, en el sentido de garantizar la permanencia del orden legal a que da origen, será preventivo.

Es muy significativo, también, que en los países latinoamericanos donde los índices de participación cívica son más elevados, sea también donde con mayor frecuencia se imponga el estado de excepción.

Eso no hace sino corroborar nuestra idea sobre la dictadura constitucional: la necesidad de justificar los poderes *de facto* merced a subterfugios legalistas, es más acentuada allí donde la opinión pública y la actividad de los tribunales tienen mayor trascendencia; en otros lugares puede prescindirse —y esto ha ocurrido muchas veces— de las formalidades tendientes a implantar el estado de excepción, aunque no por ello deje de ponerse, de hecho, en vigor.

Podemos concluir diciendo que en el pasado y en el presente, la dictadura constitucional ha representado uno de los más caros *desiderata* del Estado latinoamericano. Éste ha tenido la habilidad, quizá, de practicarla en nombre de una supuesta democracia.